



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375 -2022-MDI

Independencia, 12 de diciembre de 2022

VISTO: El Expediente Administrativo N° 55765-6: Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Gerencial N° 228-2022-MDI-GDUyR/G, interpuesto por el administrado ALBINO ISIDRO ALVARADO SOLANO, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972: *“las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;*

Que, el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: *“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...);”*

Que, el Principio de Legalidad, establecido en el sub numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

Que, el artículo 217° del TUO de la LPAG dispone que: *“Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos”*. La citada norma, en su artículo 220° dispone: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. Asimismo, en su artículo 199° numeral 199.4 señala: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;*

Que, el artículo 259° de la norma precitada dispone la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, al indicar que: **“inciso 1).** El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...). **Inciso 2).** Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. **Inciso 3).** La caducidad administrativa es declarada de oficio por el



CODIGO TRAMITE
55765-11

<http://sgd2mdl.munidi.pe/repo.php?rf=2952104p=14639>

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375 -2022-MDI

órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no haya declarado de oficio. Inciso 4). En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, **el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.**

El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción". Asimismo, el artículo 154° numeral 154.1, de la misma norma señala que: "El incumplimiento injustificado de los plazos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada (...)". El artículo 261° numeral 261.1, indica: "Las autoridades y personal al servicio de los procedimientos administrativos de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado. (...)"; el numeral 261.11. expresa: "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada";

Que, el artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Independencia, establece que: "El procedimiento sancionador se origina con la imposición de la papeleta de infracción impuesta por el personal operativo de la Municipalidad Distrital de Independencia, luego de haberse determinado la comisión de una infracción administrativa; asimismo, el artículo 41° de la referida Ordenanza señala: "El infractor, apoderado o el representante legal, según sea el caso, debidamente acreditado, deberá formular sus descargos por escrito a través de Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital, presentando las pruebas que estime necesario respecto a la infracción que se le imputa, acto que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se notifica la papeleta de infracción";

Que, sobre la prescripción, se debe tener en cuenta lo señalado en el TUO de la LPAG, que en su artículo 233° dice: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del computo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...)";

Que, en el expediente materia del presente caso obra la Papeleta de Infracción N° 003522 impuesta al señor Albino Isidro Alvarado Solano el día 14 de abril de 2021 propietario del predio ubicado en la Calle Tecnológica S/N (Ref. Pasando Paradero de la Línea 12, antes del Psje. Desarrollo del Distrito de Independencia - Huaraz - Ancash), por incurrir en la infracción administrativa tipificada con el Código SGHUYC - 50 "Por no tapiar o cercar inmuebles en estado de abandono o por haberlos tapiado o cercado con materiales precarios. Multa 30% UIT - Reconstrucción y Demolición de ser el caso". Frente a ello el administrado presentó su descargo mediante Escrito S/N con fecha de recepción el 21 de abril de 2021 a fs. 25 a 26, señalando entre otros aspectos que la infracción descrita es solo el copiado literal del cuadro de infracciones, mas no describe con claridad el hecho por el que se atribuye la infracción, lo que atentaría contra el derecho de defensa y al debido procedimiento, y se encuentra inmerso en causal de nulidad;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375 -2022-MDI



Que, mediante Resolución Gerencial N° 228-2022-MDI-GDUyR/G, suscrito por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural a fs. 38 a 41, resuelve en su **Artículo Primero.-** Aperturar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado Albino Isidro Alvarado Solano, por la infracción contenida en el Código N° GDUyR-50 “Por no tapiar o cercar inmuebles en estado de abandono o por haberlos tapiado o cercado con materiales precarios. Multa 30% UIT – Reconstrucción y Demolición de ser el caso” de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI, que aprobó el RAS y CUIS; asimismo, resuelve en su **Artículo Segundo.-** Declarar Improcedente el descargo formulado a través del expediente administrativo N° 55765-0 de fecha 21 de abril de 2021. El mismo que ha sido notificado al administrado mediante Constancia de Notificación de fecha 15 de agosto de 2022 a fs. 42;



Que, frente a este acto, mediante Expediente N° 55765-6, de fecha 16 de agosto de 2022 el señor Albino Isidro Alvarado Solano, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 228-2022-MDI-GDUyR/G de fecha 27 de julio de 2022, el mismo que se encuentra dentro del plazo de presentación, solicitando se conceda la alzada y que el superior declare la nulidad por caducidad, por causal establecida en el artículo 10° numeral 1) del TUO de la LPAG, fundamentando que el día 14 de abril de 2021 se levantó la Papeleta de Infracción N° 003522, y la Resolución Gerencial N° 228-2022-MDI-GDUyR/G materia de apelación, ha sido emitida el 27 de julio de 2022, después de 17 meses de la fecha de imposición de la papeleta de infracción, y hace mención lo señalado en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe sobre la caducidad administrativa;



Que, de la revisión y análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que la imposición y notificación de imputación de cargos se efectuó mediante la Papeleta de Infracción N° 003522 de fecha 14 de abril de 2021, iniciándose el procedimiento administrativo sancionador, y la Resolución que apertura el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado Albino Isidro Alvarado Solano, cuanto menos se debió emitir hasta el 14 de enero de 2022; sin embargo, la Resolución Gerencial N° 228-2022-MDI-GDUyR/G recién se emite el 27 de julio de 2022, esto es, ya cuando había vencido el plazo de caducidad de nueve (09) meses, la misma que fue notificada el 15 de agosto de 2022, excediéndose del plazo máximo establecido en el numeral 1. del artículo 259° del TUO de la LPAG. Por lo que, corresponde declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador y el archivo del mismo, respecto a la falta administrativa imputada, y dejándose sin efecto la Resolución Gerencial N° 228-2022-MDI-GDUyR/G, **sin perjuicio que el órgano competente evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador al amparo del artículo 259°, numeral 4.-** “En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”. **numeral 5.-** “La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador. luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador”;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375 -2022-MDI

Que, habiéndose determinado la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado contra la Resolución Gerencial N° 228-2022-MDI-GDUyR/G.

En merito a lo expuesto, y al Informe Legal N° 374-2022-MDI-GAJ/G, de fecha 20 de octubre de 2022 y estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° y Artículos 39° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, Asesoría Jurídica, Desarrollo Urbano y Rural, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en contra del señor Albino Isidro Alvarado Solano, mediante la Resolución Gerencial N° 228-2022-MDI-GDUyR/G, de fecha 27 de julio de 2022, notificado mediante Constancia de Notificación de fecha 15 de agosto de 2022; **EN CONSECUENCIA**, se disponga que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, archive el mencionado procedimiento; en razón a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente disposición, sin perjuicio que la Gerencia en mención, disponga lo pertinente en aplicación del artículo 259° numerales 4) y 5), marco normativo del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a las partes del procedimiento conforme a las reglas de notificaciones establecida en el TUO de la LPAG, así como a las demás áreas competentes para su conocimiento y fines que estimen conveniente.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta entidad, con fines de realizar las actuaciones e investigaciones necesarias para deslindar responsabilidad y se adopten las medidas correctivas y/o sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Albino Isidro Alvarado Solano, contra la Resolución Gerencial N° 228-2022-MDI/GDUyR/G, por substracción de la materia.

ARTÍCULO 5°.- REMÍTASE una copia de la presente disposición a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, para su publicación en el portal web de la institución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

RCGC-A(P)/anvm.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Ing. Rafael Camilo González Caururo
ALCALDE (P)